

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/018/2024

ACTORES: IDELFONSO
MONTEALEGRE
VÁZQUEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE
HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE
MORENA.

**TERCERO
INTERESADO:** NO SE PRESENTÓ

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN
RODRÍGUEZXINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a once de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olivera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix**, en carácter de simpatizantes del Partido Morena, y con adscripción de indígenas del Municipio de Metlatónoc, Guerrero; por el que controvierten la omisión de resolver sobre la admisión de su demanda del Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto el veintitrés de marzo.

GLOSARIO

**Actores/
parte actora/
Promoventes**

Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olivera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix.

**Acto
impugnado:**

La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de admitir el Procedimiento Sancionador Electoral promovido por la parte actora.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Comisión Nacional de Morena	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
Estatutos	Estatutos de Morena
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Morena	Partido Político Morena.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O:

I. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

II. Registro de la parte actora. El veintisiete y veintiocho de noviembre del año próximo pasado, en el referido proceso de selección, los actores se registraron como aspirantes a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Metlátoc, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.

III. Medio de defensa intrapartidario. El veintitrés de marzo, los promoventes interpusieron Procedimiento Sancionador Electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra: *“de la indebida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena o en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, por haber señalado que quien encabeza la fórmula a la*

Presidencia Municipal del Municipio de Metlatónoc, Guerrero sea una mujer, lo anterior considerando que en ningún momento se realizó el registro de alguna mujer como aspirante a contender por la presidencia municipal del mencionado Municipio, para participar por Morena en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero”.

IV. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El primero de abril, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de **la omisión de resolver sobre la admisión del Procedimiento Sancionador Electoral interpuesto el veintitrés de marzo**, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

V. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo primero de abril, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/018/2024**, y turnar en el mismo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-399/2024 de la citada fecha.

3

VI. Acuerdos de la Ponencia V.

a. de Recibido. Mediante acuerdo del dos siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó a la CNHJ de Morena, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable y de cierre actuaciones. En acuerdo de nueve de abril, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, vía correo electrónico en copia simple y vía paquetería DHL, en original y copia certificada notifica a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus

respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

Así también, la Magistrada Ponente, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista en la vertiente de la omisión de resolver sobre la admisión del Procedimiento Sancionador Electoral interpuesto el veintitrés de marzo, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, siendo el acto impugnado de origen: *“la indebida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena o en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, por haber señalado que quien encabeza la fórmula a la Presidencia Municipal del Municipio de Metlatonoc, Guerrero sea una mujer, lo anterior considerando que en ningún momento se realizó el registro de alguna mujer como aspirante a contender por la presidencia municipal del mencionado Municipio, para participar por Morena en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero”.*

4

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*
[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

5

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos

legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

6

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la omisión de la

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

autoridad responsable de resolver sobre la admisión del Procedimiento Sancionador Electoral que promovieron, omisión que consideran violatoria de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Comisión de Justicia, al haberse excedido el plazo para que se admitiera dicho procedimiento, sin que a la fecha de presentación de su demanda, la referida autoridad les haya notificado el acuerdo de admisión o realizado prevención alguna.

Para acreditar su pretensión, adjuntaron a su demanda impresión de la presentación vía electrónica del escrito de queja dirigida a la autoridad responsable; copia simple de dicha promoción y sus anexos; así como la contestación de recibido por parte de la misma⁵.

A los cuales se les otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Ahora bien, como se advierte de autos, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado en el cual manifestó que no era cierta la omisión reclamada porque, si bien el veintitrés de marzo, los actores promovieron escrito de queja ante la misma, a fin de controvertir “...*la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del Candidato a Presidencia Municipal en el Municipio de Metlatónoc, Guerrero...*”⁶, les dio el trámite correspondiente y emitió un Acuerdo de Improcedencia el cinco de abril, que dictó en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-364/2024, radicado con motivo de la queja interpuesta por los actores.

Así, del análisis del contenido del acuerdo en cita⁷, se advierte que la autoridad responsable Comisión Nacional de Morena, en el ejercicio de sus funciones, no solo radicó y admitió el procedimiento hecho valer por los hoy actores, sino que resolvió el mismo, determinación con la cual,

⁵ Visible a fojas 05 a 200 de las constancias de autos.

⁶ Como lo afirma la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

⁷ Visible a fojas de la 319 a la 325 del expediente.

se estima, se colmó la pretensión en el presente juicio electoral ciudadano que nos ocupa, de que se radicara y/o admitiera el procedimiento incoado.

De ahí, que con la emisión del acuerdo de fecha cinco de abril, la omisión denunciada se ha extinguido al haberse iniciado, registrado y resuelto el procedimiento incoado con motivo de la queja interpuesta por los aquí actores ante la autoridad responsable, actualizándose un cambio de situación jurídica respecto del acto materia del juicio que se resuelve, al haberse quedado sin materia.

Máxime, que el acuerdo de cinco de abril, se les notificó el seis del mes y año que transcurre; notificación efectuada en el correo electrónico notificaciones.electorales.rjsp@gmail.com, que designaron para tales efectos en su escrito de queja⁸, tal y como se observa en la misma⁹, al señalar textualmente que: *“Por medio del presente se le notifica del acuerdo de improcedencia emitido por ésta Comisión en el expediente indicado al rubro. Es por lo anterior le solicitamos revisar los archivos adjuntos y acusar de recibido...”*.

8

Notificación que se considera legalmente válida al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de improcedencia, no admitiendo la queja interpuesta y, quienes promueven tienen conocimiento de ello, desaparece la situación que les generaba afectación a sus derechos, pues la pretensión ha sido satisfecha.

⁸ Visible a foja 23 de autos.

⁹ Fojas 326 y 327 de las constancias procesales.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la Comisión de Justicia, órgano partidista responsable de la omisión reclamada, la ha modificado al efectuar un pronunciamiento respecto del procedimiento sancionador electoral intrapartidista citado, en consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el juicio electoral ciudadano motivo del presente acuerdo.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

9

La determinación anterior, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable pues no fue parte de la litis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olivera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a Secretaría General para que se archive el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

10

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.